



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 06335202300763

Casillero Judicial No: 0  
Casillero Judicial Electrónico No: 0604189167  
cz3dzaj.salud@gmail.com, j.realgaibor@gmail.com

Fecha: martes 11 de abril del 2023

A: MINISTERIO DE SALUD PUBLICA -EN ADELANTE MSP- DR. JOSE LEONARDO RUALES  
ESTUPIÑAN

Dr/Ab.: JAIR FLAVIO REAL GAIBOR

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA**

En el Juicio Especial No. 06335202300763 , hay lo siguiente:

Vistos. En la presente acción de protección, se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 13 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que, al ser el momento procesal oportuno, emito resolución escrita de conformidad con lo establecido en el artículo 15 numeral 3 del cuerpo legal antes citado, con las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES:**

**[1] Identificación de la parte accionante y la parte accionada:** Comparecen ante el órgano jurisdiccional el señor Luis Ernesto Reyes Velastegui proponiendo la presente Acción de Protección en contra en contra del Ministerio de Salud Pública, la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, contándose además con la Procuraduría General del Estado.

**[2] Descripción del acto u omisión violatorio de derechos:** En accionante, a fs. 18 vta y 19 vta de autos describe en su demanda el acto u omisión presuntamente vulneratorio de Derechos en los siguientes términos: *“El 19 de noviembre del 2007 ingrese a trabajar en el Ministerio de Salud Pública como Profesional Médico Tratante en Función Administrativa, desde entonces he desempeñado varios cargos: actualmente me encuentro vinculado al Ministerio de Salud en calidad de funcionario de carrera, labor que la he venido desempeñando con dedicación y responsabilidad. A partir del 24 de Agosto del 2018 mediante Acción de Personal Nro MSP-ZONAL3-UATH-140 se me confirió el cargo de Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3, cargo que, por motivo de diversos nombramientos provisionales en la dirección zonal, he desempeñado de la siguiente manera: • A partir del 24 de Agosto del 2018 hasta el 31 de Mayo del 2019 • A partir del 02 de Agosto del 2019 hasta el 18 de Mayo del 2020 • A partir del 17 de Mayo del 2022, hasta la actualidad. Al cargo que vengo desempeñando, Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3, le corresponde según el Manual de Descripción, Clasificación y Valoración de*

*Puestos vigente desde el año 2015 una remuneración correspondiente a 2.308,00 USD como Servidor Público 10, sin embargo, a pesar de mi esfuerzo y compromiso con la institución he mantenido un salario correspondiente a 1.676.00 USD como Servidor Público 7. Esta situación no solo afecta mi derecho a percibir la justa remuneración, que es parte del núcleo esencial del derecho al trabajo (como un derecho fundamental conectado con la dignidad humana), sino que, representa una permanente vulneración de derechos fundamentales, especialmente, mi derecho a la igualdad material y no discriminación, considerando que otros funcionarios que ostentan e mismo cargo y, cumplen las mismas funciones, incluso con menos experiencia o perfil, ya sea contratados, con nombramientos provisionales o definitivos perciben la remuneración establecida para este cargo. En concreto, la remuneración que percibo al cumplir mis funciones de Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3 es menor a la que perciben otros Especialistas Zonales de Provisión de Servicios de Salud 3. traduciéndose esta situación en un evidente trato discriminatorio hacia mi persona que contraría el principio y derecho de a igual trabajo-igual remuneración. Adicionalmente, debo señalar que el desempeño de mis funciones ha sido evaluado favorablemente durante todo el tiempo que he trabajado en el MSP No obstante, a pesar de tener evaluaciones favorables que evidencian el buen desempeño que tengo en mi trabajo, el MSP ha permitido que a otros funcionarios, que se encuentran en mi misma posición y algunos que ingresaron a laborar bajo la LOSEP (servicios ocasionales o en diferentes modalidades), se les reconozca las remuneraciones que les corresponde, manteniéndome en consecuencia, en una situación discriminatoria al entregarme una remuneración menor a la que en derecho me corresponde por las funciones realizadas. Para mayor claridad, la remuneración que percibo actualmente corresponde al \$1.676,00 USD Servidor Público 7 cuando el grupo ocupacional acorde con el puesto que desempeño en realidad es de Servidor Público 10, con una remuneración de \$2.308,00 USD; lo cual pone en evidencia una vulneración de mis derechos fundamentales...” El accionante en el escrito con el cual completa la demanda que obra de fs. 32 de autos, señala además: “...Se deja sentado que, tratándose de acciones constitucionales de protección no se requiere demandar al máximo representante legal de la institución accionada, - aun cuando así se lo ha requerido en esta acción-, ya que lo que se cuestiona es la constitucionalidad de la omisión impugnada. No se podrá alegar, en consecuencia, ilegitimidad de personería pasiva en la causa constitucional. 1.4 En relación con el requerimiento sobre el par de igualdad conviene informar que el Dr. Diego Oswaldo Alvarado Jiménez tiene el mismo cargo de Especialista de Provisión de Servicios de Salud 3 que el accionante, perteneciendo al régimen laboral de Servidor Público según la LOSEP, cumpliendo con las mismas funciones que realiza el actor y percibiendo una remuneración de 2.034 como servidor Público 9, conviene recalcar que esto será motivo de discusión probatoria en la audiencia de fondo, hecho que deberá ser justificado por la entidad demandada. 1.5 Se deja constancia de que la omisión violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación del accionante por parte del MSP se genera al no existir ninguna justificación razonable, objetiva y válida para que la entidad accionada mantenga un trato diferenciado con el actor en relación a los servidores que ostentan el mismo cargo y diferente remuneración...”*

**[3] Derechos amenazados y vulnerados:** En lo principal, a fs. 20 de autos, el

accionante refieren que se ha vulnerado los siguientes derechos constitucionales: “Derecho a la igualdad formal, material y no discriminación (Art. 11 numeral 2, Art 66 numeral 4); Derecho de Igual trabajo igual remuneración [Art. 325 numeral 4 de la Constitución de la República): Principio de aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales [Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República) y, deber de coordinación de las instituciones públicas (Art. 226 de la Constitución de la República):

**[4] Pretensión de la demanda constitucional:** Según se desprende de la demanda inicial, a fs. 24 de autos, el legitimado activo, exponen como su pretensión la siguiente: *“...Se declare la vulneración a los derechos de igualdad formal, material y no discriminación, derecho de "igual trabajo igual remuneración" y la vulneración del principio de aplicación directa e inmediata de los derechos fundamentales, así como, del deber de coordinación entre instituciones públicas con el fin de satisfacer la vigencia de los derechos constitucionales. ii. Consecuentemente, se ordene como reparación integral lo siguiente: a. Se ordene al MSP tutele de forma igualitaria la situación ocupacional del accionante a la de Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3, del grupo ocupacional de Servidor Público 10,, con la remuneración que corresponde, esto es \$2308,00 USD con el objeto de restituir la situación jurídica en situación de igualdad frente a los otros funcionarios de esta categoría ocupacional que ejercen las mismas funciones que el compareciente. b. Adicionalmente, dado que el accionante se encuentra en esta situación de discriminación desde el año 2018, se dispondrá el pago de la remuneración ajustada desde el 24 de agosto del 2018, hasta la actualidad para su consecuente reclamación de acuerdo al trámite pertinente establecido en el artículo 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme la Sentencia Nro. 8-22-IS/22 de la Corte Constitucional...”*

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCION CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: Competencia:** El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad con lo determinado en el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial: *“COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”*. El artículo 86 de la Constitución de la República determina: *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)”*. Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador determina: *“...3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...”*. En el presente caso estamos frente a una causa en materia constitucional, puesta a conocimiento y resolución del suscrito Juez con competencia en dicha materia en el cantón Riobamba, cuya competencia territorial y lugar de su sede ha sido

determinada por el Consejo de la Judicatura, referente a un asunto que según se aprecia de la demanda, es el lugar en donde se ha generado el acto impugnado y además surte sus efectos el acto objeto de juzgamiento constitucional, al ser este el domicilio de la parte accionante; por lo que se ha radicado la competencia en esta judicatura para conocer, sustanciar y resolver la presente causa.

**SEGUNDO: Validez procesal:** La presente Acción Constitucional de Protección se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en los artículos 86.2 y 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que en la tramitación del procedimiento se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales; es decir se ha garantizado el debido proceso formal y materialmente. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala: “El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste inter alia en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra. En este caso es necesario enfatizar que dicha norma implica que el juez o tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser, en primer lugar, competente, además de independiente e imparcial. Más específicamente, esta Corte ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano [...] actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete” (Corte IDH, Sentencia de Fondos, Reparaciones y Costas, Caso Almonacid Arellano y otro Vs Chile, párr. 130). Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, se declara la validez procesal.

**TERCERO: Actuación procesal:** Una vez calificada la demanda se ha dispuesto la notificación de los legitimados pasivos. Los legitimados pasivos en este caso el Ministerio de Salud Pública así como la Coordinación Zonal 3, fueron notificados en debida y legal forma conforme se desprende de las actas de notificación de fs. 38, 39, 40 46 quienes comparecieron a la presente causa a través de autorización conferida y ratificada a favor del Analista Zonal de Asesoría Jurídica Ab. Jair Real Gaibor en la audiencia llevada a cabo en la presente causa, conforme se puede apreciar del memorando Nro. MSP-CZ3-GZAJ-2023-0256-M que obra de fs. 52 de autos; así como del Memorando Nro. MSP-CGAJ-2023-0149-O, suscrito por EL Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública que obra de fs. 102 de autos.

**CUARTO: Audiencia pública:**

La presente audiencia pública se llevó a cabo en el día y hora señalado, con la presencia de los legitimados activos, legitimados pasivos, sus defensores técnicos atento a lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se realizaron las exposiciones pertinentes, conforme lo constante en acta de audiencia, la cual se transcribe a continuación:

### **Intervención del accionante Dr. Luis Ernesto Reyes Velastegui.-**

Luis Reyes inicia su trabajo en el Ministerio de Salud Pública el 19 de noviembre del 2007, inicia a trabajar como médico tratante en la función administrativa, el 19 de junio del 2013 entra a trabajar como analista zonal de provisión de servicios de salud 3, hasta la actualidad en este sentido por sus excelentes servicios ha ejercido cargos como director de hospital y otros cargos directivos que se han venido dando a lo largo de todo este tiempo, de manera clara y específica en el año 2018 a través de la acción de personal que hemos adoptado en el libelo de la demanda Constitucional se reconoce la especialidad de analista zonal de provisión de servicios de salud 3 que según el manual de clasificación desde el año 2015 le corresponde una remuneración de \$2308 dólares perteneciente a la escala servidor público 10, el cargo correspondiente al manual de puestos un cargo que debería ser pagado como servidor público 10 a la actualidad únicamente percibe la remuneración de 1676 dólares, sobre este tema hay que decir que la situación remuneracional del compareciente se efectiviza es decir la discriminación cuando el reta más sus actividades porque gran parte del tiempo desde el año 2013 con los diferentes cargos él ha recibido remuneración superior a la del cargo que tiene obviamente por el cargo de sus actividades, hemos aportado como prueba el manual de puestos específicamente en la casilla 446 claramente establecido desde el 2015 mediante acuerdo ministerial que hemos adjuntado consta que el especialista zonal de provisión de servicios de salud 3 es un servidor público 10, si bien la institución pública ha dado reconocimiento material ha existido un reconocimiento formal en nuestra prueba número uno que es la acción de personal que usted puede ver en pantalla del 24 de agosto del 2018 en donde la institución reconoce que este especialista zonal de provisión de servicios de salud 3, si bien a partir del año 2015 el compareciente ha venido llenando una serie de formularios de análisis ocupacional quiero que buscabas el supuesto reconocimiento del pago correspondiente al cargo que venía desempeñando todos esos formularios que se han llenado nunca han tenido frutos y hasta el momento se ha mantenido en una situación de discriminación vulnerando sus derechos fundamentales, sobre esto tengo que decir que la corte constitucional ha mencionado sobre la justa remuneración que está en núcleo el derecho al trabajo, en ese sentido también se ha vulnerado ese componente de justa remuneración y se ha vulnerado de manera específica el derecho de igual trabajo igual remuneración; por poner un ejemplo el Dr. Diego Oswaldo Alvarado Jiménez quien es especialista zonal de provisión de servicios de salud 3 quien es servidor público 9 con una remuneración de 2034 dólares si bien no se adecua lo que consta en el manual de puestos, si vemos la relación que el servidor público compareciente quién se mantiene con 1676 dólares de remuneración. En resumen tenemos un funcionario de carrera que a través de una acción de personal del año 2018 la institución lo reconoce de manera materialista, formal en cargo de analista zonal de provisión de servicios de salud 3, en este sentido debemos referirnos a lo que nos exige en los requisitos de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional para que pueda ser procedente una acción de protección en la primera nos exige un acto u omisión de autoridad pública nosotros hemos comparecido impugnando la decisión de autoridad pública, garantizar y tutelar los derechos del hoy compareciente en relación a la situación de discriminación en el componente de igual trabajo igual remuneración; en el componente del trabajo igual remuneración

qué ha sido reconocido como un derecho fundamental de diversos instrumentos y tratados internacionales. El trato diferenciado exige una justificación razonable dado que la compareciente cumple las mismas funciones y tiene el mismo trabajo que el colega que hemos aportado como parte de igualdad, cuando se realiza un examen de Procuraduría General del estado al compareciente pues el análisis que se lo hace se lo hace es con el cargo que tiene es decir de especialista Zonal de servicios de salud 3 y no como SP7 cualquiera sea el cargo que usted puede ver en el manual de puestos, eso explica lo absurdo del comportamiento institucional a pedirle debidas cuentas que de su responsabilidad que a través de Contraloría General del Estado se lo valora como un funcionario con esa remuneración pero al momento de pagarle la institución le paga menos por eso incluso se estaría beneficiando la institución pública de manera arbitraria y discriminatoria de un trabajo de un funcionario público por lo cual es simplemente inadmisibles. Tenemos en claro que la única vía para impugnar una omisión de derechos constitucionales es la acción de protección cuando existe discriminación es la vía constitucional, no existe otra vía para eso. Y compartir en pantalla la acción de personal que es nuestra prueba uno, donde usted puede ratificar lo que hemos dicho y es que el cargo reconocido por la propia institución del 28 de agosto del 2018 es el puesto de especialista zonal de provisiones de salud 3; como prueba No. 2 hemos puesto el manual de puestos en la parte pertinente consta especialista zonal de provisiones de salud 3 como servidor público 10 y; nuestra prueba número 3 es el manual que en realidad en lo pertinente de esta situación; la prueba número 4 nosotros hemos puesto obviamente la información pública e identificable de la propia página de transparencia del Ministerio de salud pública y hemos demostrado en este caso por poner un ejemplo Diego Oswaldo Alvarado Jiménez gana como servidor público número 9 \$. 2.034,00 dólares comprobándose la de discriminación de la que ha sido objeto mi compareciente y; como prueba número 5 hemos puesto de la propia página de transparencia Cuál es el cargo que considere el Ministerio de salud qué detecta hoy el actor que es especialista zonal de provisiones de servicios de salud 3 con lo que queda clarísimo se ha demostrado la situación de discriminación que viene siendo objeto de compareciente por otro lado, hemos hecho alusión a las jurisprudencias que han sido ratificadas en casas similares en áreas del Ministerio de salud que han estado en situación de discriminación el proceso 01333-2021-02717, el proceso 0281-2020-0052017, el proceso 01283-2017-00299 de la corte provincial de Tungurahua y una serie de procesos constitucionales en las cuales ha existido discriminación que comparten las mismas características de este proceso que han sido ya tutelados en la corte provincial de Chimborazo. Nuestra pretensión y solicitud concreta es que se declare la vulneración a los derechos fundamentales del hoy compareciente, el derecho formal, material y no discriminación del derecho al trabajo igual remuneración; principio de aplicación directa inmediata los derechos fundamentales derecho al trabajo y la justa remuneración y también la vida digna; consecuentemente pedimos que se ordene una reparación integral lo siguiente: se ordene el Ministerio de Salud Pública que tutele de forma igualitaria la situación ocupacional del hoy accionante a especialista zonal de provisión de servicios de salud 3 grupo ocupacional servidor público 10 con la remuneración de 2308 dólares, con el objeto de restituir la situación jurídica en situación de igualdad frente a otros funcionarios. Adicionalmente dado que el accionante se encuentra en esta situación

de discriminación desde el año 2018 se disponga el pago de las remuneraciones ajustadas desde el 24 de agosto del 2018 hasta la presente fecha para su consecuente reclamación se lo haga de conformidad al artículo 19 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y conforme a la sentencia número 8-22-IS/22 de la Corte Constitucional del Ecuador. Nos reservamos el derecho a la contra réplica.

**Intervención del Juez:** en este momento se le concede la palabra al representante del Ministerio de salud pública y de la coordinación zonal 3. En relación a la carga de la prueba le corresponde demostrar que no existe vulneración de derechos dentro de la presente causa y este es el momento proceso el oportuno a fin de que pueda realizar en este caso dicha exposición y de ser el caso la demostración antes indicada a la inversión de la carga de la prueba que aplica en materia Constitucional.

**Intervención de la parte accionada. El Ministerio de Salud Pública y la Coordinación Zonal 3** Una vez que hemos podido escuchar esta primera alegación por parte de la defensa técnica del legitimado activo me referiré de que en efecto existe un manual de puestos que vino a cambiar la estructura desde el año 2015 en el que la aplicación de este manual tiene su efecto para funcionarios de carrera que en su momento entraron a la cartera de Estado por un concurso de méritos y oposición que ya son funcionarios considerados de carrera y que en su momento al existir este manual se lo debe aplicar de uno de los principios que tiene la cartera de Estado que es la planificación. Este trabajo no es solamente del Ministerio de Salud Pública, es un trabajo tripartito que inicia con el Ministerio de Salud Pública en donde se cree este manual pero que tiene que ser aprobado a través de una resolución del Ministerio de trabajo y finalmente este debe ser aprobado con un presupuesto por parte del Ministerio de finanzas es decir, ese trabajo tiene que iniciar con el Ministerio de salud pública donde trabaja el funcionario después llegar a manos del Ministerio de trabajo y finalmente la aprobación del Ministerio de finanzas. En esta garantía constitucional no se encuentra ni presente el Ministerio de trabajo ni el Ministerio de finanzas como para preguntar o solicitarles a estas carteras de Estado que mantiene sus competencias establecidas en lo que dice el artículo 226 de que cada cartera de Estado posee sus competencias en tanto lo que establece la ley como la Constitución, por ende como institución pública demandada nos referiremos a lo que ha realizado esta cartera de estado refiriéndonos netamente a esta garantía jurisdiccional así que a través de esta garantía jurisdiccional está solicitando que usted se salte un proceso que ya se encuentra realizándose desde el año 2018 en el que se ha recopilado información a través del FAO qué son los formularios de análisis ocupacional que se ha enviado a planta central que es en la ciudad de Quito para que estos se consoliden y sean enviados al Ministerio de trabajo; Ministerio del trabajo hasta el momento no nos ha enviado ninguna documentación que nos diga si es que existe o cumple los requisitos de dicho funcionario para poder reclasificar el manual acuerdo como se lo ha dicho en la primera intervención por parte de la defensa técnica; igualmente no existe este momento un presupuesto que apruebe el presupuesto para poder reclasificar al funcionario y este aplicar al análisis ocupacional qué de manera adecuada a la situación real y propuesta y como debería ser clasificado a través de este formulario que incluso lo llena el mismo funcionario que esta información sea analizada por parte de planta central. Es importante también mencionar que este proceso no ha finalizado y no se puede decir que una

persona determinada si se le ha reclasificado y a otra no. Me permito mencionar que la sentencia vinculante número 001-16-SEP-CC nos determina en diferentes párrafos tanto en el 52 como en el 59 un parámetro muy importante que nos dice que no todas las vulneraciones o derechos constitucionales tengan cabida en una esfera constitucional, por ende en esta misma sentencia nos indica que para los casos específicos que tiene que ver con la legalidad tienen su procedimiento ordinario; así mismo esta misma sentencia en la parte resolutive exhorta a los jueces a realizar un análisis profundo y real sobre la vulneración de los Derechos Constitucionales. Se nos ha dicho también que este proceso de reclasificación ha omitido haberle reclasificado al funcionario pero es importante decir que cuando hablamos de temas específicamente salariales que lo dice la Constitución se debe fijar de acuerdo a lo que dice la ley, me permito señalar lo que dice brevemente en la sentencia número 340-15-SEP-CC en las páginas número 11 y 16 requiere o precisa por una parte de la Constitución de la República prescribe que si el sistema de remuneraciones para el sector público será definido y regulado mediante ley por lo que a través de una resolución judicial no es factible establecer, definir o equiparar sueldos de servidores publicados traduciéndose así es un problema de vialidad ajeno a la justicia Constitucional, además la sentencia 17-14-EP/20 nos menciona que el artículo 76 numeral 1 de la Constitución del Ecuador menciona y reconoce el cumplimiento de los derechos como una garantía del debido proceso al respecto la corte constitucional ha mencionado que aunque esta garantía sea parte importante de este derecho la estructura jerarquizada los órganos de la función determinan el artículo 178 de la Constitución permite que esta garantía sea continuada verificado por instancias superiores y se observa por todo procurador judicial. La defensa técnica no ha demostrado que se está dando un trato discriminatorio y no ha configurado las condiciones, me permito mencionar que el autor Roberto S. En su obra desigualdad estructural menciona o indica que se asocian con la caracterización de un grupo sistemáticamente excluido sometido o juzgado por otro grupo de estructura social e indica que no cualquier categoría podría ser clasificada como sospechosa sino solo aquella que se corresponde como un grupo juzgado o excluido. Se ha dado a conocer una acción de personal con funciones encargadas y legitimado activo no ha ejercido su puesto que ha estado en diferentes cargos incluso su remuneración ha sido mayor a la que debería remunerar el remunerado a través de la aplicación del manual. Se ha solicitado información a talento humano la misma que nos da a conocer cuáles son las actividades y esto es la evidencia de las actividades que realizaba el funcionario nos dice matriz zonal consolidada que si comparamos con el perfil no tiene nada que ver con la experiencia objeto de lo que se está exigiendo. Me permite indicar dentro de la prueba una certificación que había sido entregada con fecha 7 de diciembre del 2022 al mismo funcionario en donde se da a conocer en un cuadro explicativo la trayectoria que ha tenido el funcionario me permito indicar por cuanto está de esa manera; se da a conocer en el año 2007 a través de una acción de personal con un nombramiento regular que inicia como profesional 3 médico tratante en función administrativa; después existe una acción de personal con fecha del año 2013 que se le designa o tiene responsabilidad con productos de la dirección zonal provisión de los servicios; después en el año 2012 tiene responsabilidad con analista zonal de analítica y ambulatoria especializada; en el 2016 hay una acción de personal como Director Zonal como provisión y calidad de los servicios; en el 2016



en el mes 6 está designado como Director del hospital de Guamate; en el año 2019 como director del hospital pediátrico Fausto Villagómez; en el año 2018 adquiere un nombramiento provisional y en el año 2018 también realiza un nombramiento provisional de libre remoción; hasta el año 2022 se le realiza un nombramiento provisional en la función hospitalaria. Quiero hacer una observación a la prueba que presentó la defensa técnica que es la acción de personal número MSP ZONAL 3-UATH-140 de fecha 24 de agosto del 2018 mismo que no nos dio lectura pero sí es importante indicar que tiene que ver con la terminación o finalización del nombramiento provisional que este manual que nos ha indicado va a ser identificado estos días y sería totalmente desapegado a la estructura poder de clasificarlo como funcionario porque actualmente dentro de esta coordinación son al 3 de salud No existe otro funcionario que posea un salario del funcionario público 10. También presento el formulario de análisis ocupacional de aquí se desprenden todas las acciones de personal que he mencionado, con el tiempo que me queda quiero correr traslado a mi compañero que trabaja en Talento Humano a fin de aclararle la reclasificación.

**Interviniente 2. Unidad Administrativa de Talento Humano Ministerio de Salud:**

Efectivamente lo que es la reclasificación del manual de puestos a lo que es el Ministerio de salud en este caso se ha podido dar resoluciones correspondientes en aplicación del 2015. Se puede evidenciar que existen varias acciones de personal que se encargan de las diferencias en este caso el doctor Luis Reyes, para la aplicación del manual de puesto se debe considerar lo que es tanta experiencia, título y las actividades que está realizando y de acuerdo a las políticas se clasifica en los profesionales. En este caso en experiencia nos pide un mínimo de 5 o 6 años de experiencia y como se puede ver en este caso el compañero ha pasado más su vida profesional encargado de diversos jerárquicos superiores, se hizo una reestructuración al estatuto orgánico de las coordinaciones zonales como de los distritos y actualmente estamos en espera de la emisión de la estructura de nuevos perfiles o distributivos de puestos que debe ser emitido por parte del Ministerio de trabajo, obviamente van a existir modificaciones en los diferentes puestos.

**Intervención del Abogado Accionado (MSP):** la demanda ha sido analizada y no cumple con los requisitos mínimos del artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías en específico el número al tercero en las mismas en las medidas de improcedencia en el artículo 42 los numerales 1, 3, 4 y 5 por lo que pedimos sea rechazado a la misma.

**Intervención de la Procuraduría General del Estado (PGE):** Comparezco ejerciendo ratificación del doctor Jaime Olivo Pallo Director Regional de la Procuraduría Regional de Chimborazo. A la vez legitima mi intervención al amparo del artículo 235 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 2, 3 y 5 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Es importante determinar con claridad la legitimación pasiva, este no es un proceso administrativo que tenga que desarrollarse en la clasificación de puestos es un tema exclusivo no solo del Ministerio de Salud Pública, sino que es un tema tripartito con el Ministerio de Trabajo y con el Ministerio de finanzas, es importante contar con estas instituciones y que tengan una defensa que les corresponda. Cómo usted ha podido escuchar el Ministerio de Salud Pública ha emitido una respuesta a la demanda propuesta dentro del ámbito de sus competencias pero, en el momento que ellos ya han generado el análisis ocupacional pertinente entiéndase que

corresponde como tal al Ministerio de Trabajo realizar la aprobación de este formulario de análisis ocupacional que tiene que ir circunscrito al manual de descripción, valoración y clasificación de puestos, desconocemos puesto que no se encuentran como tal las referidas carteras de Estado. Me respaldo en la sentencia de la Corte Constitucional signado con el número 284-15- SEP-CC en la parte pertinente te refiere que no corresponde a la justicia constitucional en el conocimiento de acciones de demandas de la acción constitucional pronunciarse al respecto de la aplicaciones legales y actos normativos sobre determinar si existen vulneraciones de derechos constitucionales; de igual manera otra sentencia con el número 063-13-SEP-CC en la parte pertinente refiere: que la decisión impugnada no confiere el derecho al trabajo ni a la formal ni discriminación que el accionante afirma, pues la controversia son asuntos relacionados con la infraconstitucional y nada tiene que ver con los principios laborales citados en la demanda, por lo que de considerarse cualquier persona afectada tiene las instancias judiciales ordinarias para resolver los problemas legales. En el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador la presente acción es para conocer estrictamente sobre violación y asuntos de vulneración de derechos de un alcance constitucional más no de un orden legal. Lo que acabo de referir el doctor Jahir Real, responsable de Talento Humano se puede entender que vino desarrollando diferentes funciones que tenía remuneraciones superiores a las establecidas. La presente acción de protección no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional para su presentación toda vez que no se determina que existe una acción u omisión por parte de autoridad pública que no exista vulneración de derechos, en función de que haya ido al Amparo del artículo 42 de la referida norma los números 1, 3, 4 y 5 en esta mi primera intervención solicito su autoridad que se sirva a rechazar la presente acción por ser improcedente.

**Intervención del Juez:** una de las garantías del debido proceso es justamente que este juzgador debe garantizar los derechos de las partes el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, una de las problemáticas que a veces se genera con la realización de audiencias telemáticas es justamente lo que acabamos de presenciar que el Ministerio de Salud Pública documentación vía digital que no se encuentra dentro del expediente motivo por el cual esa documentación no puede ser en esta audiencia telemática controvertida, no puede ejercer el derecho de contradicción por cuánto no ha sido presentada justamente no consta agregada al expediente, para este juzgador es necesario que toda la documentación que ha presentado el Ministerio de Salud Pública pueda ser agregada al expediente. Por el poder que me confiere la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional se va a disponer como prueba de oficio lo siguiente: que el Ministerio de salud pública en el mismo término de 3 días presente un informe detallado indicando el nombre y remuneración de los servidores públicos que estén también cargo de especialistas personal de provisión de servicios de salud 3, desde la entrada en vigencia del manual de descripción y clasificación de puestos que fue en el año 2015 hasta la presente fecha dentro de su informe deberá constar de manera específica si el señor Diego Oswaldo Alvarado Jiménez que de acuerdo a la parte accionante sería funcionario del Ministerio de Salud Pública se indique si es funcionario del Ministerio de Salud Pública justamente de ser el caso que viene

percibiendo dicha funcionario del 2018 a la presente fecha. Presente una copia certificada de la carpeta de accionante del señor Luis Ernesto Reyes Velasteguí. En los informes también se solicita el Ministerio de Salud Pública que especifique las partidas en el caso que así lo establezcan las partidas si son servidores permanentes, de contrato de servicios ocasionales o cualquier tipo de partidas pertenece. Se previene a la parte demandada que en el caso que entreguen información incompleta o que no entregue la información que se ha solicitado se presumirá que no justificado en este caso extraño que no ha existido vulneración de derechos constitucionales queda prevenida la parte demandada, en ese sentido no cumpliría con la regla de inversión de la carga de la prueba.

**Intervención del Abogado Accionado (MSP):** en un primer momento mencionó el término de 48 horas y luego mencionó tres días ¿Cuánto es el término para presentar toda la documentación?

**Intervención del Juez:** presentémoslo en el tiempo de 72 horas para que tengan el tiempo suficiente de preparar toda la información. En la audiencia para que de igual manera la parte accionante pueda acceder a las piezas procesales y de acuerdo al calendario de audiencia se va a reanudar el día miércoles 5 de abril del 2023 a las 15H40. En el mismo término que se presente la ratificación de la intervención de la audiencia de los profesionales del derecho.

**Reinstalación de audiencia.** (5 de abril del 2023 a las 15H40)

**Intervención del Juez:** Buenas tardes con los presentes soy el Abogado Germánico Bolívar Layedra, juez de esta unidad judicial les doy la bienvenida a esta reinstalación de la audiencia constitucional de acción de protección dentro de la causa signada con el número 06335-2023-00763 presentado por el doctor Luis Ernesto Reyes Velasteguí en contra del Ministerio de salud pública la coordinación Zonal 3 y también se ha contado en esta causa con la Procuraduría General Del Estado; cabe señalar a los sujetos procesales que esta audiencia había sido suspendida por varias razones dentro de ellos era que en audiencia anterior el Ministerio de salud pública había presentado documentación que por el hecho de haberse señalado y haberse practicado esta audiencia mediante la plataforma tecnológica Zoom no fue posible en este caso que la parte accionante tenga y pueda contradecir esos medios de prueba el motivo por el cual una vez que ya se agregó la prueba mediante escrito se ha puesto en conocimiento de las partes la información que practicó el Ministerio de Salud Pública en la audiencia anterior y, por otro lado también que el día de hoy hace aproximadamente una hora bueno a las 14h34 hace aproximadamente una hora ha llegado nueva documentación por parte del Ministerio de Salud Pública la cual se dispone agregar al proceso y poner en conocimiento de las partes para los fines para los fines de ley correspondientes en este sentido se está dando respuesta a la prueba para mejor resolver que ha sido dispuesta por este juzgador en la audiencia inicialmente celebrada dentro de esta causa por otro lado también es importante señalar que de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales de control constitucional los sujetos procesales ya tuvieron en este caso la posibilidad de realizar sus primeras intervenciones dentro del término dentro del tiempo más bien de 20 minutos ya fue en este caso en este caso pues ya fue ya se realizó la intervención de la parte accionante de la parte accionada así como la procuraduría general del estado en esta audiencia vamos a continuar la misma concediéndole la palabra la parte

accionante al fin de que ejerza su derecho de contradicción respecto de la prueba que ha sido aportada por el Ministerio de salud pública en la audiencia anterior así como también de la documentación que ha sido agregada el día de hoy a los expediente porque hace pocos minutos acaba de llegar a mi despacho entonces el Ministerio de Salud, es por eso que se le concede la palabra a la parte actora a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa la contradicción de todos los medios de prueba que han sido aportados por el Ministerio de salud pública la coordinación nacional 3 así como también y dentro y dentro del tiempo de 10 minutos conforme los lineamientos que se tienen en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional luego de lo cual se considera la palabra a la parte accionada así como la procuraduría general del estado para que ejerzan la respectiva compra réplica tiene la palabra el patrocinador de la parte accionante.

**Intervención de la parte accionante:** Nosotros hemos sostenido a lo largo de nuestra primera presentación, nos gustaría que se nos pase vía correo electrónico nos conceda 10 minutos para revisar lo que se ingresó, creemos que la prueba aporta nuestra defensa en los términos que hemos propuesto. **Intervención del señor Juez:** en relación a su pedido, la prueba no ha sido a un digitalizada por cuanto ha ingresado, lo que tengo es en físico que pedí que me suban a mi despacho porque ha sido ingresada hoy 5 de abril a las 14H34, considero importante que para que se ejerce el derecho de contradicción se debe poner en conocimiento pero en este caso no está digitalizado por lo contrario si lo hubiese puesto en conocimiento. **Intervención del abogado Accionado (MSP):** de ser pertinente Señor Juez tengo la documentación que se aportó el día de hoy a excepción del escrito físico con la firma que ingresamos. **Intervención del juez:** favor subirla al chat para verificar si es el mismo escrito. **Abogado Accionante:** agradezco la lealtad procesal. Doctor le informo que acabo de recibir la documentación este momento. ¿Nos puede conceder los 10 minutos para revisar? **Señor Juez:** Sí, a la brevedad posible. **Intervención del abogado Accionado (MSP):** mediante escrito ingresado el día de hoy hemos podido entregar la documentación requerido de su parte que lo mismo que hemos indicado por esta cartera de Estado mediante oficio MSPCMAJ-2022- 0149-0 se procede a realizar la intervención realizada por mi persona a nombre del Ministerio de Salud Pública, esto lo suscribe el coordinador de asesoría jurídica del Ministerio de Salud Pública, a través de la acción de personal 0377 que tiene la calidad de coordinador de asesoría jurídica y también el acuerdo ministerial 0001 del 2021 el cual me permite indicar que está en vigencia a partir del acuerdo ministerial que da la facultad al coordinador jurídico para establecer defensas técnicas por lo que sede ratificada la intervención a través del Ministerio de Salud Pública. Igualmente hemos presentado un informe técnico No. UATH-2023-080 mismo que está con fecha 5 de abril del 2023. **Intervención del abogado Accionante:** Hemos revisado un certificado que es idéntico a uno que ya ha sido incorporado así que estamos listos en calidad de defensa técnica para hacer alusión a las pruebas. **Intervención del Juez:** vamos a considerar el tiempo de hasta 10 minutos para que se pueda pronunciar sobre la prueba que aportó el Ministerio de Salud Pública así como la prueba que se ha incorporado el día de hoy ahora mejor resolver por parte del Ministerio de Salud Pública.

**Réplica del abogado de la parte accionante:** se ha adjuntado un informe de Talento Humano a una de las acciones de persona que no tiene sentido, sin

embargo atendiendo el requerimiento que hizo su autoridad, me parece interesante lo que dice el actor en relación a su remuneración y al cargo, se ratifica la prueba que nosotros hemos incorporado. Me debo referir al memorando que voy a compartir a continuación que tienen cargos de especialistas de provisión de servicios de salud con remuneración de \$2034. Esa es la prueba la que me puedo referir ya que tiene efectos probatorios razonables a nuestra hipótesis de defensa en la que existen iguales trabajos a iguales remuneraciones. A efectos de liquidar las diferencias remuneracionales se ve toma en cuenta que en muchos pedidos el hoy compareciente estuvo en cargos con nivel jerárquico superior y con remuneraciones mayores en esos cargos entendiéndose que se debe hacer un cálculo de diferencia remuneracional. En relación a que hiciste falta de legitimación pasiva hay un desconocimiento de la norma constitucional que impone a las autoridades el deber de coordinación y no se puede esperar que un funcionario público acuda todas las carteras de Estado. Debo decir que el compareciente no debe estar inmerso en el proceso de clasificación porque hay una distorsión, lo que ha pasado es que ha venido simulando un proceso de reclasificación que obviamente no va a tener un fin. Recuerdo que en la primera parte de esta audiencia se le dijo que no tenía ni derecho porque su perfil no corresponde, me parece una responsabilidad porque el compareciente no solo ha destacado ese cargo sino cargos con más responsabilidad, entonces es infundado defender una moción a la situación particular porque el compareciente tiene su título, tiene méritos y ha sido calificado de manera sobresaliente en relación al ejercicio de sus cargos, en ese sentido se desvirtúa cualquier pretensión. También se nos ha dicho que no sirve la acción de personal del 2018 y en este sentido la única prueba admisible para que refute lo que nosotros hemos tenido a lo largo de esta audiencia es un certificado que dice que él no está en ese cargo, no se ha podido certificar porque sería una falsedad. Con relación a lo que dijo la Procuraduría General del Estado que es algo muy importante, nos está discutiendo el tema de responsabilidad del funcionario o si es que en otros ministerios se han hecho otras cosas, aquí lo que se ha dicho con mucha claridad es que hay un funcionario con discriminación y que la remuneración se vea afectado al propio manual de puestos que la institución ha aprobado. Es decir la institución a todas las personas que contrata se aplica el manual pero claro para quienes modificó el cargo y les puso a realizar las funciones superiores desde el 2014 no ha existido una respuesta al Estado sino que se ha beneficiado de manera gratuita poniéndoles a trabajar a los funcionarios de manera ilegítima. Quiero recalcar que un proceso de recalificación tiene un proceso de inicio y final, nosotros estamos hablando de un reconocimiento formal y material, formal porque tenemos el certificado de acción de personal y material porque las funciones que realiza son de ese cargo; en las pruebas que adjunto el Ministerio en los FAOS los formularios de análisis ocupacional el compareciente se dice que ese es el cargo, es decir el que dice que ha sido discriminado, en ese sentido ratificamos nuestra intervención y solicitamos se declare la vulneración de los derechos fundamentales del hoy compareciente.

**Intervención del señor Juez:** en este momento se le concede la palabra al representante del Ministerio de Salud Pública y Coordinación Zonal 3 para que ejerza el derecho de contrarreplica en un tiempo de 10 minutos.

**Réplica del abogado Accionado (MSP):** es importante y detallando aspectos que no se han dicho, el primero es el tema central que establece la demanda

constitucional en su numeral 3.3.1 menciona que las omisiones por parte del MSP violan el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, es importante motivar, en derecho constitucional hay que fundamentar de manera adecuada. En la misma demanda se hace referencia a la recalificación que busca hoy el legitimado activo debe ser realizada hacia una función que realiza actualmente el legitimado activo y que su remuneración es de un valor de \$2308 esto como servidor público 10 pero, en sus alegaciones se ha hecho un test de comparación con un funcionario que ni siquiera pertenece a la Coordinación Zonal 3 , sino que es funcionario de la Zonal 6 totalmente ajena esta Zonal 3 y que además de ello este funcionario no percibe una remuneración SP10, es una alegación de un funcionario SP9 con una remuneración inferior es decir se está en este momento cambiando las pretensiones, por ende no podríamos argumentar las omisiones realizadas por parte del Ministerio de Salud Pública cuando la comparación que realiza la defensa técnica no tiene un fundamento sólido y más bien se contradice por cuanto no cumple con los requisitos para hablar de una aparente omisión en el tema de desigualdad formal, material y no discriminación. Es importante que nosotros como cartera de Estado como lo dice el artículo 226 que claramente limita las competencias de carteras de Estado nos dice que las instituciones o carteras de Estado tiene sus competencias hasta donde lo dice la Ley, me permito mencionar que el trabajo de reclasificación es un trabajo que intervienen tres instituciones públicas, el primero es el Ministerio de Salud Pública que ha entregado estos formularios de análisis ocupacional, corre traslado al Ministerio de Trabajo quién una vez terminado corre traslado al Ministerio de Finanzas. Rechazamos el criterio al mencionar que desde el año 2014 se ha reconocido la aplicación de un manual. Es importante destacar que de ninguna manera a los funcionarios de carrera que en su momento ingresaron a la cartera de Estado por un concurso de méritos y oposición ganaban un determinado sueldo para proceder a ser reclasificados se les debe aplicar el manual, pero de ahí que en adelante utilicemos Los criterios para decir que un contrato de servicios ocasionales ingresa mucho después cuando ya existió la aplicación del manual un nombramiento provisional que son totalmente diferentes a la de un funcionario de carrera se nos quiera hacer ver que a unos se les reclasificó y a otros no. En este informe que hemos UATH-2023-080 claramente se identifica que bajo la estructura del Ministerio de Salud Pública menciona: cabe indicar que desde la creación de la Coordinación Zonal 3 de Salud no se ha otorgado contratos ocasionales, nombramientos provisionales, nombramientos definitivos con la denominación de analista zonal de provisión de servicios de salud 3 es decir, en la actualidad no existe un funcionario que tenga este cargo que esté remunerado a lo que menciona el manual, igualmente en el mismo informe ratifica lo que hemos aportado en UATH-2023-073 al mencionar los cargos que ha venido realizando el legitimado activo, funciones que en efecto vienen a ser actividades que el funcionario realizó. Lo que se está solicitando en esta garantía es que a través de usted se creen derechos, actualmente no se ha reclasificado a ningún funcionario, lo que se espera es que exista un presupuesto a fin de poder terminar dicho proceso pero en la actualidad este proceso no ha concluido, por tanto no se configura los requisitos mínimos del artículo 40 de la Ley Orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional y más bien recaen lo que establece el artículo 42 en los numerales 1, 3, 4 y 5. Sin nada más que mencionar esta cartera de Estado solicita rechace está mal infundada acción de

protección por cuanto no se ha demostrado una aparente violación de derechos a la igualdad y sobre todo no se ha podido establecer que ha habido violaciones por parte del Ministerio de Salud Pública.

**Intervención del señor Juez:** quiero hacerle una pregunta En cuanto usted está actuando en representación del Ministerio de Salud Pública como de la Coordinación Zonal 3. Ha presentado al Ministerio de salud pública y obra a fojas de autos el documento que usted hace un momento acabó de proyectar esto es en memorándum MSP-DATH-2023-1801-M del 24 de marzo del 2023 donde Se informa que de acuerdo al distributivo de remuneraciones del 22 de marzo se cuenta con la siguiente información y señala a nombres de Alvarado Giménez Diego Oswaldo; modalidad laboral tiene nombramiento provisional; denominación del puesto especialista zonal de provisión de salud 3; grupo ocasional servidor público 9; remuneración 2034 dólares; este funcionario Alvarado Jiménez Diego Oswaldo ¿Cumple las mismas funciones que el accionante señor Luis Ernesto Velasteguí? Le pregunto esto porque de acuerdo a la acción de personal del doctor Luis Reyes así como de acuerdo a lo informado por el Ministerio de salud pública ambos contarían con el mismo cargo es decir especialista zonal de provisión de servicios. ¿Qué funciones cumple el doctor Reyes y qué funciones cumple el doctor Diego Alvarado?

**Intervención del abogado Accionado (MSP):** respondiendo a las interrogantes que usted nos acaba de plantear es importante indicar que hemos aportado acciones de personal del funcionario legitimado activo, mismo que se señala en la acción de personal.

**Intervención del Juez:** no sé si usted quiera referirse a la acción de personal del doctor Reyes, eso se encuentra a fojas 3 de autos que señala la acción de personal No. MSP ZONAL 3 UATH 140 de fecha 24 de agosto del 2018, en la citación propuesta señala especialista zonal de provisión de servicios de salud 3, remuneración 876. Le pregunto ¿está vigente esta acción de personal?

**Intervención del Abogado Accionado (MSP):** Si señor Juez, actualmente el funcionario culminó sus responsabilidades en otro cargo que se le dio por terminada en otra acción de personal y regresó a su puesto en el cual usted ha dado lectura.

**Intervención del Señor Juez:** estaría cumpliendo las funciones de especialista zonal de provisión de servicios de salud. A partir de esa fecha han presentado información que el señor Diego Oswaldo Alvarado también cumple este mismo cargo, ¿Ambos están cumpliendo las mismas funciones?

**Intervención del Abogado Accionado (MSP):** Allí me permití agregar un memorándum, el funcionario del cual están realizando la comparación de las funciones no pertenece a la coordinación zonal 3, no cumple las mismas funciones. Yo presenté un documento en el cual estamos dando a conocer por cuanto el Ministerio de salud pública a través de la coordinación zonal 3 no concede la documentación de ese funcionario. El doctor Reyes es un funcionario de carrera él no tiene un nombramiento provisional, situación diferente que tiene el doctor Alvarado.

**Intervención del Abogado Accionado (MSP):** lo que quisiera que se entienda es que yo soy un funcionario que pertenece al Ministerio de Salud en efecto pero la zona 3, a mí me corresponde trasladar esta información a otras zonas porque se encuentra desconcentrada. Se entiende que el hoy legitimado activo doctor Luis Reyes ingresó a la cartera de Estado hace mucho tiempo atrás antes de que se cree

el manual de puestos del año 2015, por ende el funcionario doctor Reyes es una persona que tiene el cargo nombramiento de otro funcionario de carrera, al momento que la institución pública contrató al funcionario Alvarado que pertenece a la zonal 6 lo hace a través de un nombramiento provisional situación diferente a la del doctor Reyes. Al momento de contratarle al funcionario Alvarado ya existía la aplicación del manual y a él no había que clasificarle porque le está contratando bajo lo que establece la estructura situación diferente a la del doctor Reyes porque era el momento en que se crea esta nueva estructura a través del manual debe ser sometido a un proceso tripartito que pasa por el Ministerio de salud hacia el Ministerio de trabajo para que a través de una resolución solicite y este se ha aprobado por el Ministerio de finanzas y una vez que tengamos este presupuesto el funcionario se ha reclasificado a las funciones del puesto que le corresponde. Esta es la razón por la que los dos funcionarios tienen la situación de remuneración diferente.

**Intervención del señor Juez:** lo indicado se tomará en cuenta de ser procedente al momento de valorar las respectivas pruebas. Se le concede la palabra al representante de la Procuraduría General del Estado de igual manera por un tiempo de hasta 10 minutos.

**Intervención del Abogado Accionado (Representante de la PGE):** Es importante referir lo que se dijo en la primera intervención toda vez que la tutela judicial efectiva tiene una estrecha relación con el debido proceso concebido en el artículo 76 número 7 de la Constitución de la República del Ecuador específicamente como lo ha dicho la defensa. Este tema de reclasificación es un procedimiento administrativo tripartito y más aún cuando se ha enfatizado la importancia dentro del mismo en el Ministerio de trabajo con la aprobación como tal de los dos voluntarios de servicios ocupacionales relacionados con el hoy accionante doctor Luis Velasteguí, más aún cuando la misma Ley Orgánica de servicio público en su artículo 61 nos habla de su sistema de reclasificación de impuestos que tiene concordancia con el artículo 162 en su reglamento de reclasificación y nos dice que debe ser revisado en coordinación tanto por el Ministerio de trabajo como por todas las unidades técnicas e instituciones públicas. No se trata como tal de una falta de un principio de coordinación, se destaca que existe un servidor público SP9 cuando la demanda consta que es SP10, es importante que se esclarezca este particular del doctor Diego Oswaldo Alvarado. Dentro de la réplica no se ha establecido una vulneración de derechos, no se determina quien emite este tipo de omisión. Solicito se sirva a rechazar la acción de protección la misma por ser improcedente.

**Intervención del Juez:** una vez que se ha procedido a escuchar a todos los sujetos procesales vamos a suspender la audiencia toda vez que no he formado criterio respecto de la presente acción de protección por cuanto también se ha presentado documentación hace pocos minutos que es necesario sea analizado de manera profunda por este servidor previo a dictar la resolución oral para el día martes 11 de abril del 2023 a las 16H15. Se convocan a los sujetos procesales mismos que quedan ya notificados con esta audiencia.

**Reinstalación de la audiencia para dictar la resolución Oral.** (Martes 11 de abril del 2023 a las 16H15) En la audiencia llevada a cabo el 11 de abril del 2023, a las 16h15, el suscrito Juez aceptó la acción de protección presentada por el Dr. Luis Reyes Velastegui en contra del Ministerio de Salud Pública y la Coordinación Zonal 3



de Salud del MSP; y dispuso los mecanismos de reparación oral que constan en la parte resolutoria de la sentencia.-

**QUINTO. Normativa Constitucional, Legal y/o Jurisprudencial en relación a la Acción de Protección y demás normas aplicables al presente caso.**

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 88 determina el objeto de la garantía jurisdiccional acción de protección de derechos- manifestando: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*.

De igual forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece además los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acción de protección: *“... Art. 40. Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...”*; y, en el Art. 41 ibidem, se tiene lo siguiente: *“Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”* En este contexto se indica que el más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Adicionalmente, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 1292-19-EP/21 de fecha 15 de diciembre de 2021, aclara que *“La acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos*

*reconocidos en la Constitución; por consiguiente, esta acción procede solo cuando se verifique una real afectación de derechos constitucionales, lo cual es responsabilidad de los jueces que conocen de la misma, quienes están en la obligación de analizar las circunstancias fácticas a la luz de la regulación que rige a la acción de protección. Es así que, dentro de esta regulación, la Constitución, la Ley de la materia”; y, en sentencia Nro. 2137-21-EP /21 de fecha 29 de septiembre de 2021, ha establecido además que “...La existencia de otras vías de impugnación ante otros órganos jurisdiccionales, distintas a la acción de protección, no constituye un asunto que provoque per se la incompetencia de la justicia constitucional en razón de la materia para conocer y resolver las acciones de protección que se le plantean, pues con independencia de la naturaleza del acto no jurisdiccional impugnado y las vías de impugnación existentes, los jueces constitucionales siempre serán competentes para conocer y resolver las vulneraciones constitucionales que se alegan en las acciones de protección”*

En resumen, la acción de protección nace y existe para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas y que las mismas resulten o supongan violación de los derechos constitucionales o cuando la violación proceda de una persona particular, que permitan garantizar el amparo directo y eficaz de sus derechos.

De lo expuesto, se colige que el suscrito Juez, debe analizar si las acciones u omisiones realizadas por el Ministerio de Salud Pública, la Coordinación Zonal 3 que han sido alegadas por el legitimado activo ha vulnerado o no derechos constitucionales, superando el análisis de asuntos de mera legalidad que tradicionalmente han sido utilizados de manera errónea para rechazar las acciones de protección. En tal efecto a continuación se realiza el análisis desde la óptica constitucional de los fundamentos fácticos jurídicos y probatorios del caso.

**Sexto. 6.1) Medios de prueba presentados por el legitimado activo.** El legitimado activo ha incorporado al proceso los siguientes medios probatorios:

**a)** La Acción de Personal del Dr. Luis Ernesto Reyes Velastegui, de fecha 24 de agosto de 2018 que obra de fs. 3 de autos, con la cual se da por concluido el nombramiento provisional de Director del Hospital; y, se le reintegra a su puesto original. El cargo del indicado puesto es de Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3 con la remuneración de Un mil Setecientos Setenta y Seis Dólares (USD. 1676,00). Este documento no ha sido impugnado por los legitimados activos.

**b)** La estructura de Puestos del Ministerio de Salud Pública que obra de fs. 5 y 6 de autos.

**c)** Manual de Puestos vigente desde el año 2015. Es preciso señalar que este manual se emitió Mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-DFI-2015-0001 de fecha 14 de enero de 2015, en el cual en su página 20 consta el puesto de Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3, servidor público 10 con grado 16 que correspondería a la remuneración de USD. DOS MIL TRESCIENTOS OCHO (USD. 2.308,00) conforme la estructura de puestos del Ministerio de Salud Pública.

**d)** Captura de Pantalla de la remuneración mensual por puesto del Ministerio de Salud Pública que obra de fs. 13 de autos en la cual, en la casilla 2651 consta como servidor público el Dr. Alvarado Jimenez Diego Oswaldo con el puesto de Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3, con la remuneración de

(USD. 2.034,00); y a fs. 15 de autos consta en la casilla 63992 el accionante Dr. Luis Ernesto Reyes Velasteguí con el cargo de Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3, con la remuneración de (USD. 1676,00) correspondiente a servidor público 7.

**6.2) Medios de prueba presentados por el legitimado pasivo en atención a la solicitud de prueba para mejor resolver.** En la audiencia oral, pública y contradictoria llevada a cabo el 22 de marzo de 2023, a las 15h40. El suscrito Juez solicitó como prueba para mejor resolver: “el Ministerio de Salud Pública indique si la persona que responde a los nombres de DIEGO OSWALDO ALVARADO JIMENEZ, es o no funcionario público del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA, detallando si posee un CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES, NOMBRAMIENTO PROVISIONAL o es FUNCIONARIO DE CARRERA, además indicar cual es su remuneración y si esta ha cambiado en mérito de la aplicación del MANUAL DE PUESTOS Y DESCRIPCIÓN DEL Ministerio de Salud Pública” Así también se solicitó el nombre y remuneración de los funcionarios que cumplen las funciones de Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3.

**6.2.1)** El Ministerio de Salud Pública a través de su patrocinador incorporó al proceso los siguientes medios probatorios en cumplimiento a la prueba para mejor resolver solicita por este juzgador, antes indicada.

**a) Oficio Nro. MSP-DATH-2023-1801-M de fecha 24 de marzo de 2023.**

Documento que obra de fs. 54 de autos suscrito por el Director de Talento Humano del Ministerio de Salud Pública, quien señala lo siguiente: “...*me permito indicar que conforme a la información del distributivo de remuneraciones con corte al 22 de marzo 2023, se cuenta con la siguiente información: Nombres y apellidos: ALVARADO JIMENEZ DIEGO OSWALDO Cédula de identidad: 0102963436. Modalidad laboral: NOMBRAMIENTO PROVISIONAL. Denominación de puesto: ESPECIALISTA ZONAL DE PROVISION DE SERVICIOS DE SALUD 3. Grupo ocupacional: SERVIDOR PUBLICO 9. Remuneración: USD. 2034 (Dos mil treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de Norteamérica). Cabe indicar que la información referente a la trayectoria laboral de ALVARADO JIMENEZ DIEGO OSWALDO deberá ser solicitada a la Coordinación Zonal 6, ya que es el lugar de trabajo del servidor, así como recalcar, que se debe seguir el respectivo órgano regular en la gestión de trámites, se solicita remitir su requerimiento a través de la Coordinación Zonal 6...*”

**b)** El expediente personal del Dr. Luis Ernesto Reyes Velasteguí. La hoja de vida que obra de fs. 58 a 61 de autos.

**c)** El informe técnico Nro. UATH-2023-073 de fecha 28 de marzo de 2023. Documento que obra de fs. 62, 63 y 64 de autos. En dicho informe se tienen los cargos y remuneración del accionante Dr. Luis Ernesto Reyes Velasteguí. Del indicado documento se desprende que el accionante ha venido cumpliendo las funciones de Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3 desde el 17 de mayo del 2022 con una remuneración de USD. 1676,00; y, desde el 19 de enero de 2022 ha sido designado como Responsable de la Unidad de Provisión de Servicios de Salud de la Coordinación Zonal 3.

**d)** De fs. 70 hasta fs. 92 constan las acciones de personal del accionante Dr. Luis Ernesto Reyes Velastegui durante su permanencia en el Ministerio de Salud Pública de años anteriores, entre las cuales se encuentran las siguientes:

e) Acción de personal Nro. MSP-ZONAL 3-UATH-127 de fecha 18 de mayo de 2022. Documento que obra de fs. 82 de autos mediante la cual se reintegra al puesto de trabajo al accionante Dr. Luis Ernesto Reyes Velastegui como Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3 con una remuneración de USD. 1676,00

f) Acción de personal Nro. MSP-ZONAL3-UATH-029 de fecha 18 de enero de 2023 de 2023. Documento que obra de fs. 83 de autos mediante la cual se designa al accionante Dr. Luis Ernesto Reyes Velastegui como responsable de las Funciones de la Unidad Zonal de Provisión de los Servicios de la Coordinación Zonal 3 de Salud, manteniendo su puesto de Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3 con una remuneración de USD. 1676,00.

g) El informe técnico Nro. UATH-2023-080 de fecha 05 de abril de 2023. Documento que obra de fs. 105, 106 y 107 de autos mediante el cual el Ministerio de Salud Pública señala que en la Coordinación Zonal 3 no existen servidores públicos que desempeñen el puesto de Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3. Así también se informa sobre los puestos y encargos que ha venido cumpliendo el accionante Dr. Luis Ernesto Reyes Velastegui durante el tiempo que ha cumplido sus funciones en el Ministerio de Salud Pública, documento que es concordante con el informe técnico Nro. UATH-2023-073 de fecha 28 de marzo de 2023 que obra de fs. 62, 63 y 64 de autos.

**Séptimo. Análisis constitucional de los derechos que la parte accionante considera que han sido vulnerados.**

**7.1) El derecho al trabajo.** La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 33 señala que "...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas...". La Carta de la Organización de los Estados Americanos, Art. 45, dispone en su parte pertinente a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien la realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar".- La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 093-14-SEP-CC, en el caso Nro. 1752-11-EP, establece que, "(...) El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo en todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho es un derecho universal, por cuanto es reconocido a todas las personas, así como también abarca todas las modalidades de trabajo". Por otra parte el artículo 229 ibídem, indica que: "...Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sistema de sus servidores. Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código de Trabajo. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización,

capacitación, responsabilidad y experiencia". Entonces el Trabajo, es un deber del Estado y sus Organismos, garantizarlo en igualdad de condiciones, entendiendo que uno de los principios del derecho al trabajo es: "A igual trabajo corresponde igual remuneración" según lo establecido en el artículo 326 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

En el caso que nos ocupa corresponde determinar si de acuerdo a las acciones y omisiones del Ministerio de Salud Pública se habría vulnerado o no el derecho al trabajo y el principio de "A igual trabajo corresponde igual remuneración del accionante"; como consecuencia de un presunto trato discriminatorio originado por la falta de aplicación del Manual de Descripción, Clasificación y Valoración de Puestos del Ministerio de Salud Pública a favor del accionante; y, tomándose como referencia que dicho Manual si habría sido aplicado a otros funcionarios del Ministerio de Salud con el mismo cargo y función, pero con distinta remuneración, conforme así lo manifiesta la parte accionante en la demanda.

**7.2 El derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.** El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que ha sido suscrito y ratificado por el Ecuador, establece que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de 2008 se garantiza el principio de igualdad y la prohibición de discriminación, en concordancia con el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación establecido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución. En este sentido, se tiene que el derecho a la igualdad debe ser entendido sobre la base de dos dimensiones: la formal y la material: a) La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo a la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos-individuales o colectivos-que se hallan en la misma situación. b) La dimensión material, en cambio se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad". Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieren un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. Al respecto, la sentencia N° 027-12-SIN-CC de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en su parte pertinente señala que: "La igualdad formal, parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la igual dignidad de toda persona humana, con independencia de otras consideraciones. (...) Igualdad material, cuya finalidad no es equiparar a todos, sino distinguirlos, a fin de no ocasionar tratos injustos. Por su parte Laura Clérico y Martín Aldao, indican que todas las fórmulas de igualdad encierran algún tipo de comparación que surge del reclamo del trato igualitario, en dos sentidos: 1) Alguien que es tratado en forma

diferente que otro, quiere ser tratado de la misma manera porque considera que no hay razones para ser tratado en forma diferente; o 2) alguien que es tratado como otros considera que debe ser tratado en forma diferente porque hay una circunstancia relevante que justifica un trato diferenciado” ( Clérico y Aldao, 2011, p. 376) El principio y derecho en cuestión es considerado como norma de ius cogens y exige a los Estados proteger a las personas de la discriminación proveniente de agentes estatales y de personas o entidades privadas. En este sentido, es incompatible cualquier escenario en el que se considere superior a un grupo y se lo trate con privilegio o, considerándolo inferior, se lo trate de manera discriminatoria, de forma tal que el ejercicio de sus derechos se vea menoscabado” (Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 79. Caso Servellón García y otros vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre del 2006, párr. 94)

En este contexto, la Corte Constitucional del Ecuador ha establecido tres parámetros que permiten determinar si las acciones u omisiones provenientes del Estado o de un particular configuran o no un trato discriminatorio. “En primer lugar, el elemento de comparabilidad entre los destinatarios de un acto o conducta específica, esto es, que “[...] dos sujetos de derechos estén en igual o semejantes condiciones. En segundo lugar, la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas de la verificación del resultado forma ejemplificativa en el artículo 11.2 de la CRE. En tercer lugar, por el trato diferenciado, que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. Adicionalmente, esta Corte ha indicado que la diferencia justificada se presenta, en principio, cuando se promueve derechos mientras que la diferencia discriminatoria se presenta cuando se tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos” (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 751-15-EP/21 de fecha 17 de marzo de 2021, párr. 98) en virtud de lo expuesto, en el caso que nos ocupa corresponde determinar si se han cumplido o no los elementos que configuren el trato discriminatorio alegado por el accionante en contra del Ministerio de Salud Pública, lo cual se analiza a continuación:

**a) La comparabilidad.** En relación al primer elemento, se podrá determinar la presencia de un trato discriminatorio si se evidencia que los individuos, sobre quienes recae la conducta que se reputa discriminatoria, están en semejantes o idénticas condiciones. En el presente caso, los individuos sobre quienes recae la conducta que se reputa discriminatoria son las personas que cumplen con el cargo de Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3, entre ellos, los que se encuentran cumpliendo dichas funciones con nombramiento provisional y los que se encuentran cumpliendo las funciones con nombramiento permanente, cumpliéndose este primer presupuesto ya que ambos grupos de personas se encuentran en condiciones semejantes, es decir, con el mismo cargo.

**b) La constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas en el artículo 11.2 de la CRE.** En el ordenamiento jurídico ecuatoriano en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de 2008 se garantiza el principio de igualdad y la prohibición de discriminación en los siguientes términos: “...2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología,

filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; **ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva**, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación” Así también, el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de 2008 establece que se reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

En el caso que nos ocupa, la constatación del trato diferenciado formaría parte de “cualquier otra distinción personal o colectiva” manifestando que dicha distinción se daría por el hecho de que unos servidores estarían cumpliendo con el cargo de Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3 con nombramiento permanente y otros servidores estarían cumpliendo las mismas funciones con nombramiento provisional. Sin embargo pese a cumplir el mismo cargo, las condiciones de trabajo serían distintas y diferenciadas en lo relativo de su remuneración conforme se analiza en el tercer elemento.

**c) La verificación del resultado.** Este elemento se verifica en el ejercicio de derechos; es decir, se debe determinar la consecuencia o resultado de la referida distinción. En el caso que nos ocupa los servidores públicos que estarían cumpliendo el cargo de Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3 con nombramiento permanente como es el caso del accionante Dr. Luis Ernesto Reyes estaría percibiendo la remuneración de USD. UN MIL SEICIENTOS SETENTA Y SÉIS DÓLARES (USD. 1676,00) según consta en el Informe Técnico Nro. UATH-2023-00763 de fecha 28 de marzo de 2023 que obra de fs. 62, 63 y 64 de autos que ha sido presentado por el Ministerio de Salud Pública; y los servidores públicos que estarían cumpliendo el cargo de Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3 con nombramiento provisional como el caso del Dr. Diego Oswaldo Alvarado Jiménez estarían percibiendo la remuneración de DOS MIL TREINTA Y CUATRO DÓLARES (USD. 2034,00) según Memorando Nro. MSP-DATH-2023-1801-M de fecha 24 de marzo de 2023 que obra de fs. 54 de autos que de igual manera fue presentado por el Ministerio de Salud Pública.

En definitiva los servidores con nombramiento provisional para el cargo de Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3 estarían percibiendo una mayor remuneración que los servidores con nombramiento permanente. En base de lo expuesto, es preciso analizar lo expuesto por el Ministerio de Salud Pública y por , a fin de determinar si el trato es o no justificado y consecuentemente para determinar si el referido trato promueve el ejercicio de derechos o por el contrario resulta discriminatorio y vulneratorio de derechos constitucionales.

En lo principal, en la audiencia pública el Ministerio de Salud Pública ha señalado lo siguiente: *“Este trabajo no es solamente del Ministerio de Salud Pública, es un trabajo tripartito que inicia con el Ministerio de Salud Pública en donde se cree este manual pero que tiene que ser aprobado a través de una resolución del Ministerio de trabajo y finalmente este debe ser aprobado con un presupuesto por parte del Ministerio de finanzas es decir, ese trabajo tiene que iniciar con el Ministerio de salud pública donde trabaja el funcionario después llegar a manos del Ministerio de trabajo y finalmente la aprobación del Ministerio de finanzas. En esta garantía constitucional no se encuentra ni presente el Ministerio de trabajo ni el Ministerio de finanzas como para preguntar o solicitarles a estas carteras de Estado que mantiene sus*

*competencias establecidas en lo que dice el artículo 226 de que cada cartera de Estado posee sus competencias en tanto lo que establece la ley como la Constitución, por ende como institución pública demandada nos referiremos a lo que ha realizado esta cartera de estado refiriéndonos netamente a esta garantía jurisdiccional así que a través de esta garantía jurisdiccional está solicitando que usted se salte un proceso que ya se encuentra realizándose desde el año 2018 en el que se ha recopilado información a través del FAO qué son los formularios de análisis ocupacional que se ha enviado a planta central que es en la ciudad de Quito para que estos se consoliden y sean enviados al Ministerio de trabajo; Ministerio del trabajo hasta el momento no nos ha enviado ninguna documentación que nos diga si es que existe o cumple los requisitos de dicho funcionario para poder reclasificar el manual acuerdo como se lo ha dicho en la primera intervención por parte de la defensa técnica; igualmente no existe este momento un presupuesto que apruebe el presupuesto para poder reclasificar al funcionario y este aplicar al análisis ocupacional qué de manera adecuada a la situación real y propuesta y como debería ser clasificado a través de este formulario que incluso lo llena el mismo funcionario gente que esta información sea analizada por parte de planta central. Es importante también mencionar que este proceso no ha finalizado y no se puede decir que una persona determinada si se le ha reclasificado y a otra no....”*

A decir del Ministerio de Salud Pública no existiría la aprobación del Ministerio de Trabajo para que el accionante acceda a la remuneración establecida en el Manual de Descripción, Clasificación y Valoración de Puestos en el año 2015, ya que no habría respuesta del Ministerio de Trabajo y consecuentemente no se sabría si el accionante cumple o no los requisitos para ser reclasificado en el Manual. Ha señalado además que tampoco se contaría con el presupuesto aprobado por parte del Ministerio de Finanzas; y, que principalmente por estos motivos no se habría reclasificado al accionante Dr. Luis Ernesto Reyes, manifestando al igual que la Procuraduría General del Estado que se requiere la intervención en la presente causa, tanto del Ministerio de Trabajo como del Ministerio de Finanzas.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información...*” De acuerdo a lo previsto en la citada norma legal, en base de la regla de inversión de la carga de la prueba correspondía al Ministerio de Salud Pública, al ser una entidad pública, demostrar la no vulneración de derechos constitucionales alegados por la parte accionante.

De acuerdo a la verdad procesal, el Ministerio de Salud Pública no ha presentado ningún documento que demuestre lo alegado en la audiencia; es decir, que se habría iniciado el proceso de reclasificación de puestos a favor del accionante; y, que no existiría respuesta del Ministerio de Trabajo para determinar si el accionante ha cumplido o no con los requisitos para ser reclasificado. Lo que se evidencia en la presente causa, es que el Manual de Descripción, Clasificación y Valoración de Puestos del Ministerio de Salud Pública que se encuentra vigente ha sido aplicado discrecionalmente por parte del Ministerio de Salud Pública a favor de los servidores con nombramiento provisional como es el caso del Dr. Diego Oswaldo Alvarado Jiménez el cual estaría percibiendo la remuneración de DOS MIL TREINTA Y CUATRO DÓLARES (USD. 2034,00) incluso menor a la establecida en el Manual,



conforme se desprende del Memorando Nro. MSP-DATH-2023-1801-M de fecha 24 de marzo de 2023 que obra de fs. 54; en tanto que a los servidores con nombramiento permanente como es el caso del Dr. Dr. Luis Ernesto Reyes no se estaría aplicando dicho Manual ya que cumple las mismas funciones y percibe la remuneración menor de USD. 1676,00, lo que evidencia un trato injustificado ya que el Ministerio de Salud Pública si contaría con el presupuesto y recursos económicos necesarios para aplicar el Manual a servidores con nombramiento provisional, como el caso antes indicado, pero mas no para servidores con nombramiento permanente lo cual resulta ilógico e injustificado, transgrediéndose de esta forma el principio constitucional del derecho al trabajo y uno de sus principios establecidos en el artículo 326 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración” concluyéndose que el trato diferenciado de los servidores que ocupan el cargo de Especialista Zonal de Provisión de Servicios de Salud 3 no promueve derechos y por el contrario los menoscaba, en especial el derecho a la igualdad formal y material, así como el derecho al trabajo, cumpliéndose con el tercer presupuesto para que se configure el trato discriminatorio

El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece además los requisitos que deben concurrir para la procedencia de la acción de protección: *“... Art. 40. Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...”*; el más alto deber del Estado, consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, cuya normativa será de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. En base del análisis que precede se determina en la presente causa que se han cumplido todos los requisitos exigidos por la Constitución y la ley para que opere la acción de protección; en tal razón al evidenciarse una vulneración de derechos.

**7.3) Responsabilidad y repetición.** Acorde con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, existiendo certeza de las vulneraciones constitucionales descritas y correspondiendo a este juzgador el declarar la violación de los derechos constitucionales igualdad formal, material y no discriminación, al derecho al trabajo, el principio de “A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”, es deber de este juzgador en esta misma sentencia el declarar la responsabilidad del Estado y remitir a la o al Ministro de Salud Pública, como máxima autoridad de la entidad responsable, para que inicie las acciones administrativas correspondientes, en contra de quienes han ocasionado las

vulneraciones descritas; sin que sea aplicable el remitir antecedente alguno a la Fiscalía General del Estado, pues no se evidencia que de las violaciones de los derechos antes anotados se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito.

#### **Octavo. Resolución.**

Por las consideraciones expuestas sin que sea necesario realizar mayores argumentaciones, atendiendo a lo dispuesto en los Arts. 75, 76, 82, 86, 88, 160, 167, 424, 425, 426 de la Constitución de la República del Ecuador; Artículos 6, 39, 40, 41 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juez, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, se acepta la Acción de Protección presentada por el señor Luis Ernesto Reyes Velastegui en contra en contra del Ministerio de Salud Pública, la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Salud Pública del Ecuador y declarar la vulneración de los derechos constitucionales igualdad formal, material y no discriminación, (art. 11 numeral 2, artículo 66 numeral 4) al derecho al trabajo (art. 33) el principio de “A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración” establecido en el artículo 326 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. En consecuencia corresponde determinar los mecanismos de reparación integral aplicables al presente caso.

**8.1) Reparación integral.** El artículo 86, numeral 3 de la Constitución establece que en materia de garantías jurisdiccionales las y los juzgadores que declaren la vulneración de derechos constitucionales y/o humanos deben ordenar en su parte resolutive necesariamente la respectiva reparación integral tanto material como inmaterial, en la que deberán individualizarse además, las obligaciones positivas y negativas que estarían a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias en que las mismas deban cumplirse, lo cual tiene concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala que una de las finalidades de las garantías jurisdiccionales es la reparación integral de los daños causados por la violación de derechos reconocidos tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales.

Así mismo, el artículo 18 del mismo cuerpo legal establece que la reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida; y que, en la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse.

De conformidad con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la interpretación de la Corte Constitucional del Ecuador, se reconocen como mecanismos de reparación: “a) La restitución, la cual comprende el intento de que la víctima pueda ser restablecida a la situación anterior a la vulneración del derecho. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “[...] cuando se evidencie que por los hechos fácticos el restablecimiento del derecho no es posible, el juez tiene que encontrar otra medida adecuada que de alguna forma equipare esta restitución”. b) La rehabilitación, la cual se conforma por medidas proporcionales e idóneas que buscan atender las aflicciones tanto físicas como psicológicas de las víctimas de una vulneración de derechos. c) Las medidas de

satisfacción y reconocimiento, que se refieren a la verificación de los hechos; el conocimiento público de la verdad y la ejecución de actos de desagravio; el establecimiento de sanciones contra los perpetradores de la vulneración de derechos; y, la conmemoración y tributo a las víctimas o afectados. Dentro de estos mecanismos se incluyen las medidas de carácter simbólico, las cuales buscan la preservación y honra de la memoria de las víctimas, como son: los actos de homenaje y dignificación, construcción de lugares o monumentos de memoria, disculpas públicas, entre otros. d) Las garantías de no repetición que se traducen como medidas de tipo estructural con la finalidad de asegurar que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, estos hechos no vuelvan a generarse en el futuro. Esta medida tiene como objetivo principal generar cambios en el diseño institucional a favor de la plena garantía de los derechos constitucionales. e) La prestación de servicios públicos y atención de salud, las cuales podrían incluirse como garantías de no repetición o medidas de rehabilitación. f) La obligación de investigar los hechos, determinar los responsables de la vulneración de derechos constitucionales con el objetivo de establecer las respectivas sanciones a las que hubiere lugar; y, g) la compensación económica o patrimonial que se otorgue a la víctima o a sus familiares por las afectaciones tanto materiales como inmateriales” (Corte Constitucional del Ecuador, Reparación Integral. Análisis a partir de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Serie 8, Jurisprudencia Constitucional. pág. 25 y 26)

## **8.2) Reparación integral en el caso en concreto.**

En el caso que nos ocupa conforme el análisis realizado en los considerandos que anteceden en la presente causa al haberse evidenciado una vulneración a la igualdad formal, material y al haberse demostrado un trato discriminatorio conforme lo analizado en el numeral séptimo de esta sentencia, corresponde dictar los mecanismos de reparación integral para lo cual debe estimarse la gravedad de la violación y la dimensión de los daños ocasionados a fin de que el mecanismo de reparación integral sea adecuado, proporcional e idóneo.

**8.2.1) Restitución.** a) Conforme a la naturaleza de los hechos analizados, en el presente caso se identifica la posibilidad de restitución del derecho o *restitutio in integrum*, a fin de retornar las cosas al estado anterior a la vulneración. En tal razón, se dispone que el Ministerio de Salud Pública en el término de 30 días aplique de las Resoluciones MDT-DFI-2005-0001, de fecha 14 de enero del 2015, respecto del Manual de Descripción, Clasificación y Valoración de Puestos del Ministerio de Salud Pública y como consecuencia de aquello ubique al servidor público Dr. Luis Reyes Velastegui en el grado ocupacional “Servidor público 10”, “Grado 16” con una remuneración de USD. 2308,00 conforme la estructura de puestos del Ministerio de Salud Pública y resolución antes indicada. b) De acuerdo al Informe Técnico Nro. UATH-2023-080 de fecha 05 de abril de 2023, mismo que obra de fs. 105, 106 y 107 de autos, el Dr. Luis Reyes Velastegui desde el 17 de mayo del 2022 fecha en la que se le reintegró a su puesto de trabajo ha percibido la remuneración de USD. 1676,00 hasta la presente fecha, motivo por el cual desde el 17 de mayo del 2022 a la presente fecha se dispone al Ministerio de Salud Pública cancele a la accionante las diferencias de las Remuneraciones que no recibió, así como sus respectivos aportes al Seguro Social en base de las Resoluciones MDT-DFI-2015-0001, de fecha 14 de enero del 2015. En tal efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de

la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional una vez ejecutoriada esta sentencia, remítase el presente proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo a fin de que determine el monto que deberá pagarse a favor de la parte accionante. **c)** De acuerdo al Informe Técnico Nro. UATH-2023-080 de fecha 05 de abril de 2023, mismo que obra de fs. 105, 106 y 107 se indica que el accionante Dr. Luis Reyes Velasteguí ha laborado desde el 01 de marzo de 2015 hasta 16 de mayo de 2022 ha percibido remuneraciones mayores al valor de USD. 1676 dólares que actualmente ha percibido, como consecuencia de los encargos de puestos en varias entidades pública tales como: Director Zonal de Provisión de Servicios de Salud, Director del Hospital de Guamote, Alausí, Hospital Alfonso Villagomez, entre otros, por lo que desde el 01 de marzo de 2015, fecha en la que ya estaba vigente el Manual, hasta 16 de mayo de 2022, no cabe ningún tipo de reparación económica a favor del accionante.

**8.2.2) La rehabilitación.** En virtud de que en la presente causa no se ha determinado aflicciones tanto físicas como psicológicas de la víctima como consecuencia de la vulneración de derechos, no se disponen medidas de rehabilitación.

**8.2.3) Las medidas de satisfacción y reconocimiento.** En el presente caso, la presente Sentencia constituye en si una medida de satisfacción. Sin perjuicio de aquello, se dispone al Ministerio de Salud Pública emita disculpas Públicas a favor del accionante con el siguiente extracto: “El Ministerio de Salud Pública emite disculpas Públicas a favor del Dr. Luis Ernesto Reyes Velastegui por la vulneración del derecho a la igualdad formal, material y no discriminación y el derecho al trabajo, el principio de igual trabajo igual remuneración” Las disculpas públicas deberán ser publicadas en la página web del Ministerio de Salud Pública durante 30 días.

**8.2.4) Las garantías de no repetición.** Como garantías de no repetición el Ministerio de Salud Pública realice todos los actos tendientes a aplicar el Resoluciones MDT-DFI-2015-0001, de fecha 14 de enero del 2015, respecto del Manual de Descripción, Clasificación y Valoración de Puestos del Ministerio de Salud Pública a favor del accionante, de manera ágil y oportuna; y, se abstenga de aplicar cualquier tipo de represalia en contra del accionante como consecuencia de la presente acción de protección.

**8.3)** Se Declara la responsabilidad del Estado por la declaratoria de las violaciones de los derechos constitucionales antes identificados; y, en consecuencia, remitir copias certificadas del presente expediente a la o al Ministro de Salud Pública, para que determine e inicie las acciones administrativas correspondientes, en contra de quienes han ocasionado las vulneraciones descritas como servidores de la Coordinación Zonal 3 de Salud conforme lo establece el artículo 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**8.4)** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, el señor secretario de este despacho proceda a remitir una copia certificada de esta sentencia a la Corte Constitucional del Ecuador. Notifíquese y cúmplase.-

f).- GERMANICO BOLIVAR LAYEDRA LUNA, juez.

DR. STALIN RAUL ANDRADE PARADA  
SECRETARIO